TOM. I. Puerto de Mazatlan, Setiembre 3 de 1859. NUM 12.

LA OPINION DE SINALOA.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Para esta ciudad por mes.....$ 1 00
Para fuera, franco de porte..... 1 25
Todo se pagará por trimestres adelantados.

OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

PLACIDO VEGA, gobernador interino del Estado de Sinaloa, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por el ministerio de hacienda y crédito públi co, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de hacienda y crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la Nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.° La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por as administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.° El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, proceda inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos, á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3.° Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4.° Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva, de que habla el art. 1.°, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo qne esta ley dispone.

5.° Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ooho dias formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.° Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.° Para estos remates se publicarán avisos con término de nueve dias, señalando despues de este término tres dias que sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere.

8.° En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de estos.

8.° Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de namerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado, hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde la en que se hagan el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte en numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda, á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recojidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará cópia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte de numerario deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en asta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7° de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras

Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y

tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en asta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos, 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley no podrán exigir su redencion, de los censatarios actuales ante de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion de capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extencion que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá á los actuales sub-arrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor sugun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario. entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley,

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia formalicen para sí, ó para la persona á quien representen, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en asta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de Méjico, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en asta pública cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vias de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporcion del numerario y obligaciones que le correspondan, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal del Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Por la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos espedidos por la tesorería general de Méjico despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Sinaloa."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, dándosele su debida observancia. Puerto de Mazatlan, Setiembre 3 de 1859.—*Plácido Vega.*—*Francisco Cortes*, oficial primero.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Bergantin de guerra Ipala.—A las seis de la tarde del dia de ayer, en cumplimiento de las órdenes que V. S. se ha servido comunicarme dí fondo en este punto en donde conocidamente el enemigo se aproximaba á su playa custodiando la conducta de plata para embarcarla á bordo de la corbeta de guerra inglesa "Calypso" que estaba fondeada á menos de tiro de fusil de mi bordo y el Iturbide al costado de estribor á igual distancia. En tal estado permanecí así durante media hora, tiempo en que la espresada corbeta tiró un cañonazo y yo dispuse tirar otro con la coliza que porta el buque de mi mando,

A las cuatro de la mañana del dia de hoy, observando que el enemigo llegaba á la playa mandé el bote á que se aproximase lo mas posible á tierra y observara si real y efectivamente estaba ahí el enemigo. Vuelto este á bordo me informó el oficial C. Hipólito Gutierrez que en efecto el enemigo estaba en la playa.

En estas circunstancias dispuse que el contador D. Próspero Salazar pasara á borde de la "Calypso" y manifestara al comandante de ella de mi parte, que teniendo que obrar contra el enemigo con mis fuegos lo ponia en su conocimiento para que si por desgracia hiriese ó matase mi metralla á alguno de los que tripulaban sus botes mandados á tierra, no seria yo responsable de tal acontecimiento, para que dispusiera mandarlos retirar. Vuelto el contador á este buque sin mas resolucion por parte de dicho comandante que la de que hay me contastaria, me fué preciso despachar tres tiros á tierra con bala y metralla sobre el enemigo que tenia á mi vista, y en el acto se presentó á bordo un oficial de la repetida "Calypso," manifestándome de parte de su comandante que si

Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora

volvia á tirar otro tiro en direccion del enemigo se veria precisado á romper sus fuegos sobre el buque de mi mando y pasarme por las armas á mí y á toda mi tripulacion.

A esta manifestacion le mandé contestar que me la hiciese por escrito para normar mis operaciones. Así lo verificó, haciéndolo por medio de la adjunta comunicacion que original tengo el honor de acompañar á V. S. Todo lo que pongo en su superior conocimiento para que disponga lo que á bien tenga ordenarme, protestándole á la vez mi respeto y consideracion.

Dios y libertad. Santa Cruz, á bordo del bergantin de guerra Ipala, Agosto 16 de 1859.—*Alonso Avilés.*

A bordo de la fragata de S. M. B. "Calypso."—Santa Cruz, Agosto 15 *de* 1859.—Señor:—Pongo en su conocimiento, que á consecuencia de habérseme llamado para el embarco de caudales que han satisfecho sus correspondientes derechos aduanales, me encuentro en este lugar. La presencia de un buque federal armado en guerra en el mismo, parece corroborar el informe que se me ha dado, que tratan Vdes. de intervenir en el cumplimiento de un deber en cuya ejecucion no hago mas que obrar de acuerdo con los tratados entre la Gran Bretaña y Méjico. La conducta se halla resguardada por un cuerpo considerable de tropas, lo que prueba que el gobierno que ha recibido estos derechos, está en plena posesion del lugar en donde se hace el embarque.

No me animan deseos de infringir la neutralidad hasta aquí guardada por los buques de S. M. B. entre los partidos contendientes; sin embargo, estoy resuelto á no permitir intervencion alguna que pueda afectar en lo mas leve los intereses de súbditos británicos.

Espero que lo que se me ha dicho con respecto á su intervencion no sea verídico, pues de lo contrario le advierto que si tira un solo tiro hácia la playa en donde se hallarán mis botes, constituyo desde luego responsable al buque de su mando y una desgracia acaecida á cualquiera de los marineros empleados en el embarque del dinero, será pronta y notoriamente vengada.

Incapaz de poder sostener un combate contra la fuerza superior de un buque de S. M., ni la lealtad que pueda animarle hácia sus superiores, ni su valor personal, sufrirán desdoro tratando de evitar un hecho que acarrearía fatalísimas consecuencias.

Espero que las reflexiones que dejo hechas con respecto á la ninguna intervencion, surtirán el deseado efecto, pues si las examina, comprenderá que una conducta opuesta, ocasionaria no solamente la pérdida de su buque y tripulacion, sino que sería causa quizá de la ruina total del partido que defiende.

Soy de V. atento y S. S.—*Federico B. Montresor.*—Al oficial en mando del bergantin mejicano armado en guerra.—Santa Cruz.

Ejército constitucional de Occidente.—Brigada de vanguardia.—Por la nota oficial que V. ha dirigido con esta misma fecha al comandante del bergantin goleta de guerra *Ipala*, veo la resolucion que ha tomado de proteger á mano armada el embarque clandestino de caudales, ofendiendo así al gobierno constitucional de la República mejicana, único legalmente establecido en el país.

Jamas esperé que las autoridades de una nacion culta vinieran á intervenir en las cuestiones políticas del país, amagando con la superioridad de sus fuerzas á los servidores de un gobierno que no han dado ningun motivo de queja: pero sea en buena hora; no siempre la razon está de parte del poderoso, y de esta manifiesta violacion del derecho de gentes, apelo ante la justificacion del gobierno de S. M. B. y ante el severo tribunal de la opinion pública: en consecuencia, doy órden al espresado buque para que se retire, haciendo á V. responsable por este hecho.

Dios y libertad. San Blas, Agosto 16 de 1859.—*Manuel Marquez.*—Sr. Comandante de la corbeta de guerra de S. M. B. "Calypso."—Santa Cruz.

Editorial.

HAZAÑAS

DE LA MARINA DE GUERRA INGLESA.

Por las comunicaciones que hoy insertamos se impondrán nuestros lectores de que la conducta de platas, venida últimamente de Guadalajara á Tepic, ha sido embarcada en Santa Cruz, á dos millas de San Blas, en un punto que no está habilitado por las leyes mejicanas, ni para el comercio de altura, ni para el comercio de cabotage: tal hecho se ha verificado, en virtud de la proteccion prestada por el buque de guerra "Calypso," quien amenazó al bergantin nacional "Ipala," con echarlo á pique si llegaba á hacer fuego sobre la costa para impedir el embarque: el lenguage en que está redactada la nota dirigida por el comandante de la "Calypso," no puede ser mas insolente y despreciativo, ni mas indigno de una nacion civilizada y poderosa, que debiera tener mas miramientos hácia una nacion débil y destrozada por la guerra civil, y donde los nacionales de la primera, en lo general, reciben muestras de simpatía y de estimacion.

Pero este es uno de tantos abusos que está acostumbrada á cometer la marina de guerra inglesa, para mengua de la gran nacion á que pertenece, con el objeto de proteger la exportacion clandestina de platas en las costas de Méjico: demasiados hechos se han publicado ya por la prensa que dan á conocer ese indigno tráfico, y esperamos por lo mismo, que tan luego como las circunstancias lo permitan, el gobierno general de Méjico dirigirá sérias reclamaciones al de S. M. B., pidiéndole que dicte las medidas necesarias para impedir los abusos de que hablamos.

Las razones en que se funda el comandante de la "Calipso" para disculpar su proceder no pueden ser mas pueriles, ni mas irracionales: la fuerza armada, dice, que ha escoltado á la conducta, ha podido traerla hasta la costa: luego el gobierno á quien se han pagado los derechos es dueño del lugar de la esportacion, y el buque de guerra ingles, obrando con arreglo á los tratados, ha podido recibir los caudales en ese propio punto.

El comandante de que nos ocupamos, ó no ha leido ó no recuerda los tratados; si así no fuera, debiera haber sabido, que segun ellos, los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, no pueden verificar importaciones ó esportaciones de mercancías, sino por los puertos de antemano habilitados por las leyes; y que siendo ellos estraños á las disenciones políticas que sufra cada país, deben dirigirse esclusivamente á dichos puertos, y acatar á las autoridades de hecho que allí existan: obrar de otra manera es declararse, ó contrabandistas ó protectores de determinado partido político.

Y en el caso que nos ocupa hay la circunstancia agravante de que entre la costa y el buque de guerra ingles, se interponia un buque de guerra mejicano capaz de impedir el embarque, y este hecho si que prueba, que el lugar de la esportacion pertenecia al gobierno que enviaba allí un buque para oponerse á ella, así como que el buque de guerra ingles no podia protegerla, sin declararse aliado y partidario del gobierno que tenia una fuerza en la costa para escoltar la conducta: el dominio de una nacion, segun el derecho internacional, se estiende á una legua mas allá de la ribera de mar; así es que el buque de guerra ingles, en el momento de favorecer el embarque de los caudales, se encontraba evidentemente en el dominio de la República Mejicana, y tomaba parte en favor de uno de los partidos beligerantes que dividen el pais: estas razones con tan claras, que es imposible puedan ocultarse á la perspicacia de un anglo-sajon.

Pero la razon ha callado ante el espíritu mercantil, la altivez inglesa y la fuerza de los cañones; así es que en nuestro concepto ha hecho mal el comandante de la *Calipso*, en andar buscando raciocinios ridículos, en apoyo de sus actos: debiera haberse limitado á decir: á mis intereses conviene, que el dinero se embarque, y sin indagar si obro justa ó injustamente, solo observo, que soy mas fuerte que tú, y que puedo hacerme obedecer: en consecuencia permanece tranquilo, ó te echo á pique: así al menos hubiera tenido el mérito de la franqueza, y el laconismo del pirata ó del ladron de camino real, que van derecho á su objeto, y sin buscar circunloquios; *dame la bolsa ó te mato.*

Darémos aquí punto á estas tristes reflexiones, que llenan nuestro corazon de ira y despecho, al contemplar á nuestra pobre patria hecha el ludibrio de las naciones poderosas que hacen el comercio en nuestras costas: quizá la revelacion de hechos semejantes al que referimos, sirvan para despertar en nuestra alma, antes que todo el orgullo de nacionalidad, y den por resultado, que terminada la presente guerra, civil nos dediquemos todos, haciendo á un lado aspiraciones bastardas, á consolidar un gobierno lleno de vida, de accion y de prestigio, y procurar por todos los medios, que nuestra patria se eleve al rango de fuerza y respetabilidad que merece, y á que puede llegar, si sabemos comprender y cumplir los deberes que con ella nos ligan.

VARIEDADES.

Del Diccionario de Geografia publicado en Méjico en 1853 tomamos el artículo que insertamos á continuacion.

AURORA BOREAL.

Este es un meteoro luminoso de los mas magníficos que el hombre puede contemplar en el vasto panorama de las regiones celestes. Nada se sabe en el presente estado de la ciencia, dice Mr. Pouillet, sobre su orígen, causas, leyes, condiciones fisicas y materiales de sus apariciones, ni aun sobre el lugar que ocupan, pues que se duda todavía si se producen en la atmósfera ó fuera de ella. Muchas son las teorías inventadas sobre su causa productriz. Unos quieren que sea la reflexion de los fuegos de algun volcan que dan en la atmósfera como en un espejo; Kell la atribuye á la que produce la nieve polar; otros, y esta opinion cuenta muchos partidarios, Franklin entre ellos, Kastner, segun las observaciones hechas en el polo por Richardson y Hood y Brisson, que se inclina mucho, sostienen que es la electricidad. La naturaleza magnética de ellas ha sido afirmada por algunos, fundados en la agitacion de la brújula durante ellas; fenómeno que se da sin su presencia, y que falta muchas veces. Halley le da por causa los vapores copiosos de la atmòsfera, Mairan la luz zodiacal que baja hasta los polos de la tierra; Eulero la luz superior, Neo que la sideral ó crepuscular que desciende y se aglomera en dichos lugares. Pero todas estas opiniones, algunas de ellas verdaderamente incomprensibles, tienen muchas dificultades, y si las he espuesto, es solo por curiosidad, quedando siempre en pié el juicio que he emitido de Pouillet con otros muchos fisicos modernos.

La forma de las auroras boreales es muy vária, ordinariamente se presentan en su principio bajo la de relámpagos ó corrientes de luz que simulan un incendio distante; luego se elevan gradualmente sobre el horizonte, donde producen variedad de figuras y apariencias de colores y movimientos diversos. La forma mas comun es la circular ó elíptica.

No se puede dudar que los antiguos conocieron el fenómeno; particularmente Aristóteles se espresa con mucha precision, haciendo notar que en las noches calmadas algunas veces se presentaban hácia el Norte luces como llamas de colores, blanco, rojo, rosado, &c. Pero Gazendo parece el primer astrónomo que de ellas ha tratado mas detalladamente; este autor les da tambien el nombre que conservan de auroras boreales, porque su luz asemeja á los albores matutinos llamados aurora, y boreal, por haberse observado en el polo de este nombre. Sin embargo, hoy se sabe que se presentan tambien en el hemisferio austral, aunque solo los marinos hasta aquí hayan podido observar-

Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y

las. D. Antonio Ulloa parece fué el primero que las notó en el Cabo de Hornos, 1745, y escribió de ellas. No obstante, y en escepcion de lo dicho en el periodo que antecede, hay noticia de que el año anterior se vió una en la ciudad de Cuzco en el Perú, que produjo gran asombro y espanto en sus moradores.

Se ha convenido en dividirlas en resplandecientes ó tempestuosas, y en tranquilas ó pacíficas. Las primeras se subdividen en grandes y completas. Las unas producen unos rayos vibrantes, y las otras emiten una luz vivísima á punto de iluminar los objetos y distinguirse su sombra del lado opuesto. Estas forman en el zenit del observador lo que se llama corona: de esta clase fué la que describió el citado Gazendo en 1621, el 12 de Setiembre, y la que se dejó ver en todas las regiones septentrionales de Europa el 17 de Marzo de 1716. La observada por Mapertuis, 18 Diciembre 1786, presentó una luz roja como teñida de sangre, y formó una vasta cúpula iluminada en el horizonte. De la misma categoría fué la descrita por Mr. Lottin en 1838, cuya escena sublime describe por estas palabras. "Cuando se contempla que todos estos rayos atraviesan con velocidad el espacio, varian súbitamente en longitud y brillo, se coloran á intervalos con bellos tintes rojos y verdes, forman ondulaciones, y en fin, que el cielo ofrece una magnífica é inmensa cúpula centellante, dominando un suelo cubierto de nieve, que sirve de franja ò límite á un mar negro como un lago de asfalto, no se tendrá aún segun esta descripcion, mas que una idea imperfecta del admirable espectáculo presentado al observador." Las auroras completas son las mas raras, aun en las regiones polares.

Las pacíficas tienen luz mas débil, y tambien se subdividen en regulares, que afectan la forma circular; é irregulares que representan columnas, pirámides ú otra cualquiera figura de fuego. Algunas veces toman formas caprichosas, como de espadas, hombres armados, &c., que han ejercitado bastante la credulidad del vulgo, y á las que la supersticion ha dado interpretaciones bien siniestras. De estas últimas apareció en el horizonte de Méjico una poco antes de la conquista, que sobresaltó mucho à los aztecas, figurando dichos hombres armados, y que no poco confirmarian sus temores con la venida de los soldados españoles.

En las tierras vecinas al polo son demasiado frecuentes las auroras. El teniente Hood, en el invierno de 1820 à 21, en el fuerte de la Empresa, contó 133 de Agosto á Abril. Mr. Lottin, en el observatorio meteorológico de Bossekop, à los 70º latitud boreal, de Setiembre de 1838 á Abril de 39, en el espacio de 206 dias, observó 143, de las cuales, en la larga noche que duró 70 dias, desde 17 de Noviembre hasta 25 de Enero, fueron 64. Conforme se separa el hombre del polo, disminuye en progresion decrecente la vista del meteoro, y en los paises tropicales es demasiado rara; de ahí es que en Méjico fué un fenómeno muy sorprendente la del 14 de Noviembre de 1789, por la que emprendemos este artículo,

Hallábanse los ánimos de los habitantes de esta populosa ciudad consternados con la fresca memoria del asesinato de D. Joaquin Dongo y familia, singular en los anales del crímen, verificado el 24 de Octubre del mismo año, y con la ejecucion de los reos que le habian perpetrado, en 7 de Noviembre, cuando el 14 del mismo fueron espectadores del nuevo y extraordinario fenómeno de que tratamos. Principiò á dejarse ver á las siete y media de la noche hácia el rumbo N. E., detras de los cerros de Guadalupe, bajo la apariencia de rayos en forma de escoba, así se espresa la Gaceta de aquellos dias. Poco à poco se fuè elevando y estendiendo sobre el horizonte con una base entre roja y amarilla, bajo la forma de un segmento de círculos y de rayos de luces envueltos en un humo negro y denso. Su mayor incremento lo tuvo á las ocho y media. Desde esta hora empezó á debilitarse hasta su completa desaparicion. El continuador de la historia titulada, Los Tres Siglos de Méjico, dice que su altura era mayor que las mas elevadas nubes, pero ya hemos visto que los fisicos modernos no saben aún determinar la verdadera elevacion de estos meteoros.

La vista y apariencia de esta luz hizo creer al vulgo, incrédulo ó ignorante como todos, y mas no acostumbrado á estas visiones, que era fuego del cielo, en castigo del crímen horrendo de que ya hablamos, ó un incendio del Santuario y villa do Guadalupe, por lo cual, como allá en Jerusalen cuando la muerte del Redentor, "visto el terremoto y todo lo que acaecia, se herian los pechos," así espantadas las gentes con un fenómeno cuya naturaleza y causa ignoraban y que atribuian á castigo divino, corrian en tropel despavoridas, y llegaba á tal su atricion, si puede llamarse así, que confesaban á gritos sus pecados, hecho que me han confirmado algunos pocos de los que alcanzaron este suceso. Es muy digno de notar tambien, que el pueblo todo se dirigiera hácia el mismo rumbo de donde venia la causa de su espanto, lo que se debe atribuir á que hácia él está conjuntamente el templo de Nuestra Señora de Guadalupe, refugio y amparo de los habitantes de esta ciudad y de todo el reino en sus necesidades, y por tanto tenian firme esperanza en la incolumidad de este asilo, aunque allí pareciese mas próximo el peligro. El virey, conde de Revillagigedo, tomó las providencias oportunas, con su conocida actividad, y envió piquetes de tropa para contener á la gente y advertirla del ningun riesgo que corria: el citado continuador del padre Cavo dice, que los padres agustinos espusieron al Santísimo Sacramento, y hacian preces como en los dias de gran calamidad, lo que yo no he podido rectificar ni en las Gacetas contemporáneas, ni por la deposicion de los testigos oculares; mas dado por cierto, no es de estrañar que aquellos buenos padres, que solo habian estudiado en sus aulas la fisica de aquel tiempo, reducida á multitud de cuestiones insustanciales sobre las propiedades generales de la materia, sobre su esencia, divisibilidad hasta lo infinito, y otras por el jaez, participaran del terror general; pero ello es que en tal evento, calcúlese cuanto á las causas que he señalado contribuiria á acrecer el miedo el lúgubre tañido de las campanas, y las demostraciones terríficas de la Iglesia. El fenómeno se observó tambien en Guadalupe y pueblo de San Juan Teotihuacan, situado siete leguas hácia el mismo viento, pero en grado mucho mas débil, siendo de notar que los habitantes de la Villa se sorprendieran de la llegada de los mejicanos á su lugar, é inquirian de ellos la causa de sus temores, pues que á sí mismos acaso aquella débil luz que percibian les pareciera la de algunos fuegos comunes en los montes.

No hay memoria de que otra vez se hubiese presentado igual fenómeno en nuestro horizonte; solo sabemos por la misma Gaceta que he citado, que treinta años antes se habia visto otra aurora en Puebla, por la que se creyó (son sus palabras), que la ciudad quedaba reducida á cenizas, y tambien que fueron allí, segun se espresa el mismo escrito, mayores los alaridos y terror que en Méjico. Mas es cosa estraña, que estando Puebla tan vecina á Méjico, y siendo el suceso casi reciente, causara sin embargo aquí el asombro de cosa no vista ni oída jamas. El padre Torquemada hace mencion de otra aurora boreal completa, admirada por los marinos y pasajeros que hacian la travesía de Filipinas á Nueva España, en el navío San Antonio de Padua, el 4 de Noviembre de 1602, á las ocho y media de la noche, la cual presentó, segun el testimonio del escribano que venia en la nao, una luz bermeja que representaba un campo abrasado, así se espresa.

Citaremos por curiosidad otro meteoro luminoso, bien que distinto de la aurora, pero que su vista no dejó menos de sorprender, y fué el 12 de Mayo de 1786, un globo ígneo que descendió del Oriente á las once de la noche, y se desvaneció llegando al medio de la ciudad, con cierta detonacion bastante perceptible. Este fenómeno fué precedido de temblores de tierra que se repitieron muchas veces desde el 21 de Abril de dicho año. Escusado es comentar cuánto la supersticion y la vulgaridad contarian acerca de él: no se puede negar, sin embargo, que si hoy con la difusion actual de los conocimientos, y en cualquier país el mas civilizado que se quiera, por primera vez se presentasen estos espectáculos, imponentes por sí, el sábio contemplaria estasiado una escena tan magnífica, pero el comun del pueblo, tan ignorante aquí como en todo el globo, pues yo no me puedo persuadir, por mas que lo repitan ciertas gentes apasionadas, que haya diferencias sustanciales en la especie humana, participaria de iguales preocupaciones, y resentiria idénticas aprensiones y temores.—M. B.

GACETILLA.

EL SR. D. MIGUEL RAMIREZ.—Ha sido nombrado tesorero general del Estado en lugar del Sr. D. Tomas Gomez que ha renunciado ese empleo. El Sr. Gomez ha prestado largos servicios en la carrera de hacienda, grangeándose una buena reputacion.

EL SR. OTWAY.—Escriben de Méjico personas fidedignas que el nuevo ministerio ingles, á cuyo frente se encuentra Lord Palmerston ha desaprobado la conducta que aquel funcionario ha observado en Méjico; que se le ha obligado á retirarse y que el nuevo agente diplomático que se envía traerá instrucciones favorables al partido constitucional. Se dice tambien que la Inglaterra ha invitado á la Francia para obrar en el propio sentido.

"EL COMETA."—Con este título ha aparecido un nuevo periódico burlesco, de cortas dimensiones. Deseamos larga vida á nuestro apreciable cólega y esperamos vernos divertidos con la descripcion de la historia y costumbres de los habitantes de aquel astro.

AURORA BOREAL.—Se ha observado una muy bella la noche del juéves último: antes de las doce comenzó á teñirse la atmósfera en la parte N. y N. O. de la poblacion, de un hermoso escarlata que se presentó muy vivo á la una de la mañana. Del horizonte se elevaban sobre aquel bello cortinage diversas ráfagas paralelas de luz blanca, que se llegaban á una altura considerable y que contribuian á hacer mas magnífico y hermoso el sorprendente espectáculo que se ofrecia á nuestra vista. Al principio algunas gruesas nubes impidieron contemplarlo en toda su plenitud, pero éstas se alejaron despues hácia el Oéste, permitiéndonos admirar con avidez aquel oceano de fuego, salpicado de estrellas que parecia que habian aumentado su ordinario esplendor. Como en los trópicos se disfruta pocas veces de esta encantadora perspectiva, aun causa en el vulgo tal impresion de terror que como se vió esa noche muchas personas, principalmente del sexo femenino, salieron asustadas de sus casas, dirigiéndose á la iglesia para implorar la proteccion del cielo contra el cataclismo, que segun ellas nos amenazaba, y aun algunas echaban la culpa á los *hereges liberales*. Segun se nos ha informado, el Sr. cura dispuso que cesara la rogativa que se habia mandado tocar, manifestando á la gente que aquello era solo un fenómeno fisico, que de ninguna manera daba motivo para asustarse.

A las tres de la mañana se disipó este interesante meteoro que ojalá pudiésemos contemplar una vez mas. Algunas personas nos han asegurado que la noche anterior se dejó ver aunque de una manera muy débil.

Recomendamos la lectura del artículo sobre auroras boreales.

EL SR. GENERAL HINOJOSA.—Despues de haber ocupado á Leon que fué abandonado por los reaccionarios, se dirigió á Aguascalientes con su valiente seccion. En esta ciudad se habrán reunido, segun éste, poco mas de 2,000 hombres.

LOS SEÑORES TRACONIS Y DOBLADO.—Habian llegado á San Luis, habiendo salido el primero á la campaña el 17 del pasado con la brigada ligera de San Luis.

EL SR. D. IRENEO MONTAÑO.—Se ha retirado del servicio de las armas, espidiéndosele por el superior gobierno del Estado un certificado por los buenos servicios que ha prestado á la causa constitucional.

MATRIMONIO CIVIL.—El supremo gobierno general ha espedido en Veracruz la ley que los arregla, y pronto se publicará en este Estado.

ZACATECAS.—Este Estado sigue haciendo apresto para llevar adelante la guerra contra la reaccion. Ultimamente ha comprado mas de dos mil armas para la tropa.

AVISO.

Prefectura del Distrito del Puerto de Mazatlan.—D. Francisco Rey, súbdito sardo, ha denunciado por desierta y abandonada la mina llamada del Tajo, situada en inmediaciones de la ciudad del Rosario; y habiendo dispuesto el superior gobierno del Estado que por esta prefectura se practiquen las diligencias correspondientes, por el presente se cita y emplaza á los últimos poseedores de dicha mina, y á cualesquiera otra persona que se crean con derecho para contradecir el denuncio, á que lo hagan en el término legal apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Mazatlan, Agosto 17 de 1859.—*Fransisco G. Palacio.*

Por los artículos y noticias sin firma, Juan F. Azcárate.

Tip. del gobierno á cargo de Miguel F. Castro.
Calle del Recreo núm. 8.

Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora - Boletín Oficial y Archivo del Estado